

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2024-00020, indicándose que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el que se solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se indica que no existe embargo de remanentes.
Consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos para este proceso. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ
LIOFILIZADO -FONFABRICAFAE- Nit. 890802275-1
DEMANDADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ CC. 9.847.928
CARLOS ANDRÉS VASCO QUINTERO CC.16.045.440

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado por pago total de la obligación.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso suscrita por el endosatario en procuración de la parte demandante.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciadala audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante ode su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

En cuanto al requisito del escrito proveniente del apoderado con facultada para recibir, recuérdese que, en el presente caso, el título valor fue endosado para el cobro y el artículo 658 del Código del Comercio establece:

"Artículo 658. Endoso en procuración o al cobro. *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (...)"* (Subrayado por el despacho)

Norma de la cual se sustrae que el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante, incluso aquellos que requieren manifestación expresa, como lo es la facultad para recibir, con lo cual se concluye que, en el presente caso, el escrito presentado por el endosatario en procuración de FONFABRICAFÉ, tiene plenos efectos jurídicos para aceptar la terminación por pago.

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación se ACCEDE a lo petitionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 12 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024), por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

De manera particular se dispondrá oficiar a la Inspección de Tránsito de Chinchiná, Caldas, para que realice la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 04 del 22 de febrero de 2024.

De otro lado se dispone agregar para que allí obre las respuestas enviadas por las siguientes entidades bancarias: Bancamía, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, en el que se informa el trámite a la medida cautelar comunicada.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO (Nit. 890802275-1)** y contra los señores **ALEJANDRO SANCHEZ (CC. 9.847.928)** y **CARLOS ANDRÉS VASCO QUINTERO (CC. 16.045.440)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 12 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024), por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Oficiar a la Inspección de Tránsito de Chinchiná, Caldas, para que realice la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 04 del 22 de febrero de 2024.

TERCERO: AGREGAR y pone en conocimiento las respuestas enviadas por las siguientes entidades bancarias: Bancamía, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, en el que se informa el trámite a la medida cautelar comunicada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cbcd86d5afd79e307b5310543dcc3b68029611d8475e732b337566b9a7b174**

Documento generado en 26/02/2024 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>